**Providencia:** Tutela del 4 de octubre de 2017

**Radicación No.:**  66594-31-89-001-2017-00138-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Gerardo de Jesús Velásquez Gómez

**Accionado:**  Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Inscripción en el registro único de víctimas**

Respecto al procedimiento a seguir por los funcionarios encargados de la Inscripción en el Registro Único de victimas La Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2016 ha señalado:

*“Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin****. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.******Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así****. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad” (Negrilla fuera de texto)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 4 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas** a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental a la igualdad.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 5 de junio de 2014 declaró en la Personería Municipal de Anserma Caldas por el hecho victimizante de homicidio de su hermano Jairo Velásquez Gómez y por la desaparición forzada de su hermano Joaquín Velásquez Gómez.

Señala que la Dirección Técnica y Gestión de la información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas mediante resolución No.2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 decidió no incluirlo en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano Joaquín German Velásquez y de homicidio de su hermano Jairo Velásquez Gómez.

Indica que interpuso recurso de reposición contra la resolución 2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 dentro del término legal, toda vez que el acto administrativo tenía como argumento lo siguiente “*no fue posible encontrar los suficientes elementos probatorios para poder corroborar de que el hecho haya sido perpetrado en el marco del conflicto armado interno. (…)*”

Arguye que se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, confirmando la resolución No. 2014-611816 del 10 de septiembre de 2014.

Aduce que mediante derecho de petición radicado ante la Agencia Eje Cafetero de la UARIV el 28 de noviembre de 2016, solicitó a la oficina de asesoría jurídica revisar las decisiones proferidas en comparación con la declaración de la señora María del Rosario Rendón Torres, esposa de su hermano Luis Adolfo Velásquez, donde relata los hechos ocurridos por la desaparición de este último, quien fue víctima el mismo día de la desaparición de su hermano Joaquín German Velásquez Gómez.

Refiere que según la Resolución No. 2014399842 del 25 de septiembre de 2012 FUD AK0000290910, la señora María del Rosario Rendón Torres argumento en su declaración “*mi esposo y su hermano quienes fueron las victimas de desaparición forzada salieron de la casa el 5 de mayo de 1998 que quedaba ubicada en el municipio de Viterbo Caldas con rumbo a la vereda Asia donde realizaban sus labores, nunca más supe de ellos”…*

Señala que con fundamento en el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que los hechos de desaparición forzada de su hermano Luis Adolfo Velásquez y desaparición forzada de Joaquín German Velásquez Gómez, ocurrieron el mismo día, es decir, bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, es injusto que se reconozca el hecho victimizante de desaparición forzada solamente sobre uno de sus hermanos (Luis Adolfo Velásquez Gómez).

Afirma que mediante oficio N. 2016 6272401472 la Unidad para Atención y Reparación a las Victimas contestó el derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2016, pero se limitó a enviarle de nuevo las resoluciones donde confirmaban la no inclusión en el Registro de Victimas, y guardó silencio sobre la petición de revisar con fundamento en el derecho a la igualdad la inclusión en el Registro victimas por el hecho victimizante de desaparición de su hermano Joaquín German Velásquez y homicidio de Jairo Velásquez Gómez en comparación con Luis Adolfo Velásquez.

Concluye indicando que la decisión de la oficina jurídica de la UARIV vulnera su derecho a la igualdad al no reconocer como víctimas a él, a su madre de 80 años, a su padre de 90 años y a sus 18 hermanos, por la desaparición de su hermano Joaquín German Velásquez y el homicidio de Jairo Velásquez Gómez, en comparación con la inclusión como víctima a la señora María del Rosario Rendón Torres por la desaparición forzada de su hermano, esposo de esta última, Luis Adolfo Velásquez Gómez.

Dado lo anterior, solicita que se revisen las decisiones proferidas por la oficina jurídica y una vez se determine que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son iguales para sus hermano Joaquín German Velásquez Gómez y Jairo Velásquez Gómez en comparación con su otro hermanos Luis Adolfo Velásquez Gómez se ordene inscribirlos en el registro único de víctimas –RUV- con fundamento en el derecho a la igualdad.

#### Contestación de la demanda

La **Unidad de Atención y Reparación Integral a Victimas** manifiesta que el recurso de reposición interpuesto por Gerardo de Jesús Velásquez contra la resolución No. 2014-611816R del 10 de septiembre de 2014 fue resuelto a través de la resolución No. 2014-611816R del 24 de septiembre del 2015 mediante la cual la entidad resolvió no incluir al señor en el Registro Único de Victimas y en consecuencia, no reconocer los hechos victimizantes de desaparición forzada sobre la persona de Joaquín German Velásquez y homicidio en persona protegida de Jairo Velásquez Gómez.

Indica que en atención al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, la UARIV confirmó la decisión anterior mediante Resolución No.8994 del 21 de Diciembre de 2015 indicando que no es viable jurídicamente reconocer dicho suceso ya que frente a las circunstancias fácticas narradas no existen elementos que configuren actos que claramente se enmarquen dentro de los parámetros legales contemplados en la ley 1448 de 2011.

Señala que el derecho de petición interpuesto el 28 de noviembre de 2016 fue resuelto de fondo y enviado a la Personería Municipal de Guatica Risaralda. (Adjunta planilla de envió).

Aduce que siempre han sido respetuosos del debido proceso administrativo ya que en sus actuaciones siempre tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, y respecto a las decisiones administrativas se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general.

Afirma que existe una actuación administrativa legalmente constituida, puesta en conocimiento de la parte accionante, y que cuenta con los recursos de ley e incluso con la revocatoria directa para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción por lo tanto, es importante precisar que al no existir un perjuicio irremediable y existir los medios idóneos de controversia, la presente acción carece de objeto jurídico.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por Gerardo de Jesús Velásquez Gómez en atención a que la Unidad para las Victimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo los derechos fundamentales del actor.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer concedió el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez y en consecuencia, ordenó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas- UARIV-Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información dejar sin efectos la Resolución No.2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 y en el término improrrogable de 2 meses proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el que decida la inscripción en el RUV del señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez con fundamento en los lineamientos dictados por la Corte Constitucional, es decir teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al Estado.

Para tomar la decisión la A-quo primero aclaró: i) el accionante junto con su grupo familiar jurídicamente no tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno, pues hay un acto administrativo en firme que no dispuso su inclusión en el RUV ii) no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante pues la UARIV siempre ha respondido de fondo las solicitudes impetradas por el actor, incluso dio respuesta al derecho de petición del 28 de noviembre de 2016, el cual en el acápite de petición indica que se solicita se resuelva el recurso de reposición frente a la Resolución con la que ya le había resuelto el citado recurso iii) no hay vulneración al debido proceso administrativo, pues el acto administrativo que decidió no incluir al señor Gerardo de Jesús Velásquez se encuentra en firme y ejecutoriado, y los recursos interpuestos contra este fueron resueltos iv) el fundamento de la UARIV para no incluir al accionante en el RUV fue, la imposibilidad de encontrar los suficientes elementos probatorios para poder corroborar de que el hecho haya sido perpetrado en el marco del conflicto armado.

Consideró que hubo una omisión por parte de la UARIV en sus pesquisas para corroborar si las infracciones se cometieron con ocasión al conflicto armado ya que según los lineamientos esbozados por la Corte Constitucional, es a la UARIV a quien le corresponde probar que lo dicho por el accionante no ocurrió, o que no es víctima, o que el hecho victimizante no es consecuencia del conflicto armado interno, ya que si el funcionario considera que la declaración o prueba faltan a la verdad debe demostrar que ello es así.

#### Impugnación

La Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas impugnó el fallo de primera instancia manifestando lo siguiente:

En relación a la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2016, en la cual solicita se valore su declaración como víctima, la entidad respondió mediante comunicación 201772012221851 del 25 de abril de 2017 recordándole que “*luego de realizar el estudio de su declaración a través de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto; mediante resolución No.2014-611816 de septiembre 10 de 2014, la entidad decidió no incluirlo en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante de homicidio y desaparición forzada”.*

Señala que el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto a la Resolución de no inclusión (No.2014-611816 del 10 de septiembre de 2014) e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones No. 2014-611816R del 24 de septiembre de 2015 y Resolución No.8994 del 21 de diciembre de 2015 respectivamente.

Indicó que en la parte motiva de la resolución No. 2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 señaló: “*Para la valoración del presente asunto se procedió a analizar la declaración realizada por el señor Gerardo de Jesús Velásquez y a partir de la misma no fue posible concluir de forma clara y contundente que los hechos victimizantes declarados hayan sido perpetrados en el marco del conflicto armado interno, ni se evidencias motivaciones, cualidad subjetiva o amenaza previa que hayan estimulado la participación de los actores del conflicto armado en la materialización del hecho declarado.*

*En lo que respecta a los elementos técnicos que conforman la presente actuación administrativa, los mismos resultan insuficientes para establecer que el hecho victimizante de homicidio y desaparición forzada se haya desarrollado dentro de los postulados del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, más aun cuando no se encuentra documento que dé certeza de los móviles del hecho victimizante o si este se adelantó en el marco del conflicto armado, siendo indispensable indicar que en este estado de las cosas, no es posible establecer que el recurrente ostente la calidad de víctima del conflicto armado”*

Refiere que en la resolución que resolvió el recurso de apelación (Resolución No.8994 del 21 de diciembre de 2015) se reiteró lo dicho en la resolución No.2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 y agregó que la afectación declarada no se logra inferir situaciones que se relacionen con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Arguye que la Entidad realizó el estudio conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales, analizando las particularidades del caso frente al contexto de la violencia procurando identificar dinámicas y modos de operación propios de los actores armados, verificando los elementos técnicos en el marco jurídico y jurisprudencial, por lo tanto, la entidad ha actuado de manera diligente y en ningún momento se ha sustraído de las obligaciones que le corresponde asumir.

Aduce que la entidad había comunicado al accionante todas las resoluciones que resolvieron los recursos de ley interpuestos contra la resolución No. 2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 y la respuesta dada al derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2016, así las cosas, resulta claro que el accionante conocía con antelación su estado en el Registro Único de Victimas y con la interposición de la acción Constitucional pretende desconocer la actuación administrativa surtida hasta el momento induciendo además en error al operador judicial.

Afirma que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Victimas que deciden sobre su inclusión en el RUV, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición de los ciudadanos, con el objeto de que ejerzan en debida forma su derecho de contradicción.

Asegura que el fallo judicial de primera instancia resulta violatorio del debido proceso y legalidad del que goza tal actuación administrativa, por cuanto se evidencia que el accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por esta entidad al no haber resulto en tiempo y de manera clara, precisa y de fondo sus peticiones y recursos, pero esta afirmación resulta contraria a la verdad pues en la actualidad se encuentra configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se denieguen las pretensiones del accionante.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas vulneró los derechos fundamentales del señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez al no incluirlo en el Registro Único de Víctimas por el desaparecimiento forzado de su hermano Joaquín German Velásquez Gómez y el homicidio de Jairo Velásquez Gómez?

**5.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas del conflicto armado interno.**

En sentencia T-290 de 2016 el Máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente:

**“**La Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”

**5.3 Inscripción en el registro único de víctimas**

Respecto al procedimiento a seguir por los funcionarios encargados de la Inscripción en el Registro Único de victimas La Corte Constitucional en la providencia señalada con antelación ha indicado:

*“Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin****. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.******Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así****. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad” (Negrilla fuera de texto)*

**5.4 Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental a la igualdad, alegando la vulneración de este, al no haber sido inscrito en el Registro Único de Victimas, pese a haber sucedido los hechos de desaparición forzada de sus hermanos Joaquín German Velásquez Gómez y Jairo Velásquez Gómez en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar de su hermano Luis Adolfo Velásquez de quien se reconoció como víctima a la señora María del Rosario Rendón Torres en calidad de esposa de este último.

En contraposición, la entidad accionada insiste en referirse, tanto en la contestación de la demanda como en la impugnación, a un hecho superado por haber resuelto los recursos interpuestos contra la resolución No.2014-611816 del 10 de septiembre de 2014 de no inclusión en el registro único de Victimas RUV, sin embargo, el accionante nunca ha alegado que su derecho de petición esté siendo vulnerado, como lo infiere la accionada, sino su derecho a la igualdad como ya se anticipó. De manera que la defensa de la entidad accionada queda sin fundamento y en consecuencia le compete a la Sala establecer si efectivamente hay lugar a garantizar el derecho a la igualdad, tal como fue amparado en primera instancia.

Para ese cometido nos remitimos a la prueba documental aportada al proceso, de la cual se observa lo siguiente:

1. El señor Jairo Alberto Velásquez Gómez falleció el día 1 de noviembre de 1991 en Medellín Antioquia por herida de pulmón por bala según Registro Civil de defunción (folio 24) y según constancia de la fiscalía la investigación de este homicidio fue suspendida mediante resolución del 11 de febrero de 1992 sin lograr la identificación de los responsables del hecho.(folio 31)
2. El día 12 de mayo de 1988 el señor Joaquín María Velásquez (padre del accionante) reportó ante el CTI- Anserma Caldas la desaparición su hijo Joaquín German Velásquez en el mes de mayo de 1988, en el Municipio de Viterbo Caldas. (folio 30)
3. En la resolución 2014-399842 del 25 de septiembre de 2012 por medio de la cual se reconoció a la señora María del Rosario Rendón Torres por los hechos victimizantes de desaparición forzada de su esposo Luis Adolfo Velásquez Gómez, se indica que la señora María del Rosario Rendón Torres señala en su declaración lo siguiente:” *Mi esposo y su hermano quienes fueron las victimas de desaparición forzada salieron de la casa el* ***05 de mayo de 1998*** *que quedaba ubicada en el municipio de Viterbo Caldas con rumbo a la vereda Asia donde realizaban sus labores… nunca más supimos de ellos”*(negrilla fuera de texto) (folio 27)
4. En la Resolución No. 8994 del 21 de diciembre de 2014 emitida por la UARIV por medio de la cual resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra la resolución 2014-611816 por medio de la cual se negó la inscripción al RUV del accionante, se indica que el señor Gerardo de Jesús Velásquez señala en su declaración lo siguiente*:” El segundo caso es de mi hermano Joaquín, se fue a trabajar con un hermano Luis Adolfo comerciante de corte de guadua y Joaquín le llevaba la contabilidad, ellos andaban en una moto el día que se desaparecieron recuerdo que era un día* ***lunes de mayo de 1988,*** *se fueron como de costumbre a trabajar las personas de Viterbo Caldas dicen que a las 6 am en la salida de Viterbo vieron cuando un carro se les atravesó y a la fuerza los subieron a ese carro*” (negrilla fuera de texto) (folio 112-vuelto)

De lo anterior, se observar que la información extraída de la documentación aportada es confusa y no le permite a esta Sala precisar la fecha de la desaparición forzada de los señor Joaquín German Velásquez y Luis Adolfo Velásquez, pues de las declaraciones hechas por la señora María del Rosario Rendón y el señor Gerardo de Jesús Velásquez se logra inferir que si bien los hechos se dieron en las mismas circuncidas de modo y lugar, el tiempo no coincide, pues la primera afirma que la desaparición se dio en el año 1998 y el segundo que fue en el año 1988, última data que concuerda con la fecha plasmada en la constancia de desaparición emitida por la fiscalía, lo que en principio daría lugar a entender que se dio un error de digitación en la versión de María del Rosario Rendón Torres.

Con todo esta Sala comparte la decisión de primera instancia en el sentido de que previamente la UARIV debe confrontar la documentación que reposa en su poder a efectos de establecer si efectivamente Joaquín German Velásquez Gómez desapareció en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del señor Luis Adolfo Velásquez Gómez para lo cual debe tener en cuenta la investigación de la fiscalía, caso en el cual, por virtud del principio de igualdad tendrá que inscribir en el RUV al accionante, tal como lo hizo con la señora María del Rosario Rendón Torres esposa del señor Luis Adolfo Velásquez Gómez, salvo que tenga suficientes razones que a la luz del artículo 13 de la Constitución conlleven a un trato diferenciado

Pero además de lo anteriormente mencionado, el argumento tomado por la UARIV para negar la inscripción en el RUV del señor Gerardo de Jesús Velásquez Gómez consistente en que, no se aportaron los elementos técnicos suficientes para establecer que el hecho victimizante de homicidio y desaparición forzada se haya desarrollado bajo los postulados del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 por no encontrarse documento que dé certeza de los móviles del hecho o si se adelantó en el marco del conflicto armado, no es de recibo para esta Corporación, pues de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita y en virtud del principio de la buena fe, la UARIV debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas presentadas por las víctimas y de considerar que son declaraciones falsas la carga de la prueba se invierte y le corresponde a dicha entidad demostrarlo.

Igual estudio tiene que hacerse respecto al homicidio de Jairo Velásquez Gómez, el otro hermano del actor.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, advirtiéndose que en el análisis probatorio que le corresponde desplegar a la UARIV, resulta de trascendental importancia los móviles que dieron origen a la inscripción de María del Rosario Rendón Torres como víctima en su calidad de esposa por la muerte de Luis Adolfo Velásquez Gómez.

En virtud de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía el día 9 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva. Con todo, la UARIV debe confrontar la documentación que reposa en su poder a efectos de establecer si efectivamente Joaquín German Velásquez Gómez desapareció en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del señor Luis Adolfo Velásquez Gómez, para lo cual debe tener en cuenta la investigación de la Fiscalía, caso en el cual, por virtud del principio de igualdad, tendrá que inscribir en el RUV al accionante, tal como lo hizo con la señora María del Rosario Rendón Torres, esposa del señor Luis Adolfo Velásquez Gómez, salvo que tenga suficientes razones que a la luz del artículo 13 de la Constitución conlleven a un trato diferenciado. Igual estudio tiene que hacerse respecto al homicidio de Jairo Velásquez Gómez, el otro hermano del actor.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**